



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0241/14

Referencia: Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución Dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto de los recursos de casación es la núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009). El Tribunal Constitucional resultó apoderado mediante las Resoluciones núm. 7739-2012 y núm. 7667-2012, emitidas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), que declaran la incompetencia de ese alto tribunal de justicia para conocer de ambos procesos y remite los expedientes a este tribunal constitucional.

2. Presentación de los recursos de casación

En fechas dos (2) de noviembre y diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009), el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el Lic. Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, respectivamente depositaron sus recursos de casación contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009), cuyo parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declara la nulidad del oficio marcado con el número 0283-2009, de fecha 22 de agosto del año 2009, dictado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en consecuencia ordena la inmediata reposición del señor MIGUEL ALEJO PEREZ DOÑE en el inmueble y mejoras ubicado en el Cruce de Constanza, Parcela marcada con el número 78 del Distrito Catastral número 08 de este municipio de Bonaó. SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso contra la misma se interponga. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fundamenta su sentencia en los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo de la presente acción constitucional de amparo, se pone de relieve lo siguiente: que el Magistrado Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, sin previamente haber notificado al señor MIGUEL ALEJO PEREZ DOÑEZ, respecto al plazo de ley para que abandonara el inmueble, otorgó el auxilio de la fuerza pública al ministerial JOSE ESTEBAN RODRIGUEZ, con el propósito de desalojarlo de la parcela marcada con el número 78 del D.C. 8 de Monseñor Nouel; que éste ministerial sin observancia del procedimiento previsto para el desalojo de los terrenos registrados, en cuanto al plazo que debe otorgar el abogado del estado, y sin contar con resolución de este funcionario, procedió a desalojar de dicho terreno al recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la Resolución marcada con el número 14379 dictada por la Procuraduría General de la República en su artículo 04 numeral uno, establece lo siguiente: “En materia de desalojo, incluso cuando sea ordenado por una sentencia de adjudicación o de venta en pública subasta de un inmueble, se le haya notificado al inquilino por desalojar, o al deudor expropiado, un oficio de la procuraduría Fiscal otorgándole un plazo que no podrá ser menor de diez días ni mayor de veinte, a los fines de acatar voluntariamente la decisión que le perjudique.

CONSIDERANDO: Que el artículo 48 de la Ley 108-05, modificada por la Ley 51-07, establece lo siguiente: El propietario de un inmueble registrado amparado en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir al Abogado del Estado el auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso. El propietario se proveerá de una autorización emitida por el Abogado del Estado que será notificada al intruso por acto de alguacil, de la misma jurisdicción, conjuntamente con el Certificado de Título, intimándole para que en el plazo de quince (15) días abandone el inmueble ilegalmente ocupado. Vencido este plazo, el Abogado del Estado mediante oficio que será notificado mediante acto de alguacil concederá un último plazo de quince (15) días para que abandone el inmueble o deposite sus alegatos por ante dicha institución. El Abogado del Estado luego de que compruebe la legitimidad de los documentos depositados por el propietario, y transcurridos los plazos establecidos ordenará el desalojo.

CONSIDERANDO: Que como fácilmente se pone en evidencia, tanto el ministerio público ordinario como el abogado del Estado en terreno registrado, deben citar y otorgarles plazos a los ocupantes ilegales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previo al desalojo, y luego de agotado estos plazos, deben emitir una resolución ordenando el desalojo del intruso en caso de que fuere procedente.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el Magistrado Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, independientemente que no era el funcionario con aptitud legal para otorgar fuerza pública al ministerial actuante para que produjera el desalojo, por tratarse de terrenos registrados, no citó al recurrente ni le concedió ningún plazos conminándole a desocupar el terreno ubicado en la parcela 78 del D.C. 2 de Monseñor Nouel, lo que vulnera el artículo 8, literal J, numeral 2 de nuestra carta sustantiva, en el sentido de que nadie podrá ser perjudicado por una decisión sin antes haber sido oído o debidamente citado, y de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley, lo que a entender del Juez de Amparo constituye una violación flagrante al derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que habiéndose consagrado el derecho de defensa, y la preservación del debido proceso como un derecho humano fundamental, surge el recurso de amparo a los fines de contrarrestar la ilegalidad de los actos producidos no solamente por funcionarios públicos en ejercicio de su autoridad, sino de cualquier particular que lesione los derechos humanos, que prevé en su artículo 25.1 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o el Pacto de Derechos Humanos de San José, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen o no en ejercicio de funciones oficiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes.

4.1. El recurrente Pedro Antonio Bueno Ortega pretende la nulidad de la sentencia objeto del recurso, fundamentándose en los motivos siguientes:

El Magistrado apoderado no ponderó, que en vista del Certificado de Título expedido a nombre del recurrente, que constituye un título ejecutorio, se procedió a ocupar el inmueble perteneciente al patrimonio del requeriente. Esa falta de ponderación el recurrente lo asimila a una falta de motivos que vicia la sentencia.

Aduce que la sentencia desnaturaliza los hechos y los documentos, porque, como se comprueba en el acta de audiencia, no se registra la puesta en mora al Ministerio Público de concluir al fondo, y porque al rechazar el pedimento de inadmisibilidad del recurso de amparo por haber transcurrido el plazo establecido para interponerlo, concluye que la parte agraviada por determinada actuación se considera informada y enterada cuando el alguacil le entrega una copia del acto de la actuación, a partir del cual corre el plazo; pero que sin embargo, en un escrito contentivo de solicitud de apertura de recurso de amparo del señor Miguel Doné, se afirma que el Magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en un acto de arbitrariedad, otorgó la fuerza pública al señor Pedro Antonio Bueno Ortega, y con ello desalojó al impetrante, señor Miguel Alejo Pérez, con lo cual, quiere significar el recurrente, que la parte agraviada sí estaba enterada de la actuación en su contra.

También acusa el recurrente a la sentencia de haberle violado su derecho de defensa, sus derechos consagrados en el bloque constitucional, y de falta de base legal, porque se tomaron en cuenta

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para dictarla documentos aportados al tribunal conjuntamente con el escrito ampliatorio de motivos, cuando ya estaba cerrado el plazo de depósito de documentos, y porque el recurrente (ahora recurrido) no probó los elementos esenciales establecidos en el Art. 1 de la Ley 437-06, ni mucho menos en qué consistió la lesión a su derecho reconocido como propietario, ya que expresamos y le solicitamos al juez apoderado del asunto, que procediera a verificar, que el hoy recurrido, poseía en su poder el inmueble, que fue objeto de adjudicación, cuya petición el juez nos rechazó.

4.2. El recurrente en casación incidental, Lic. Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, alega lo siguiente para justificar su petición de declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida:

Se crítica la sentencia recurrida por el vicio de falta de motivos, porque, según se alega, al Magistrado apoderado se le probó, y éste no ponderó las pruebas, que el señor Pedro Bueno era titular de un Certificado de Título, y que por el carácter ejecutorio del mismo se procedió a ocupar el inmueble perteneciente a su patrimonio.

También dicho recurrente en casación critica la sentencia recurrida por el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, porque, según se alega, en el acta de audiencia del 13 de octubre de 2009, que registra cada una de las situaciones jurídicas acaecidas, no se consigna que al Ministerio Público se le solicitara que concluyera al fondo.

Se plantea contra la sentencia la violación al derecho de defensa porque el tribunal apoderado *“no verificó la calidad u origen del derecho reclamado por el hoy recurrido, Sr. Doñé, pese las*

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentaciones aportadas”. Asimismo, porque el señor Miguel Alejó Doñé *no le probó al plenario...en que consistió la lesión a su derecho reconocido como propietario, ya que como expresamos y le solicitáramos al juez apoderado, que procediera a verificar, que el hoy recurrido, poseía en su poder el inmueble, que fue objeto de adjudicación, cuya petición el Juez nos rechazó, según sentencia in voce, que se verifica en el cuerpo de la sentencia impugnada.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida.

5.1. La parte recurrida, Miguel Alejo Pérez Doñe, en su memorial de defensa frente al recurso de casación de Pedro Antonio Bueno Ortega, pide la nulidad del recurso de casación y que se declare su inadmisibilidad, por los motivos siguientes:

Aduce el recurrido que el recurso de casación fue notificado en violación del artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 26 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, puesto que no figura notificado el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar. Asimismo el recurso de casación no fue notificado al Lic. Andrés Ramírez Nova, fiscal que fue parte recurrida en la acción amparo cuya sentencia se recurre en casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación, el recurrido, frente al primer medio de casación del recurrente en la que afirma que se probó la existencia de un título ejecutorio en virtud del cual se ocupó el inmueble perteneciente a su patrimonio, tacha dicho medio de insustentable e incongruente, puesto que la Ordenanza de Amparo núm. 852 solo cuestiona el acto arbitrario del Ministerio Público de otorgar la fuerza pública en ausencia de citación penal o e alguna disposición que ordene

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un desalojo, cometiendo un abuso de derecho y vulnerando derechos constitucionales del recurrido.

Pide el rechazo del segundo medio, ya que contrario a lo afirmado por el recurrente de que el juez no puso en mora al Ministerio Público de concluir al fondo, expresa que sí se produjo tal puesta en mora, como puede comprobarse, según el criterio del recurrido, en varias citas de la sentencia que inserta en su escrito. Dice el recurrido que el juez a-quo dio respuesta al medio de inadmisión, cuando en la página 8 de su sentencia se establece que el alguacil no notificó su actuación al recurrente (ahora recurrido), por lo que el plazo de 30 días para interponer el recurso de amparo no había comenzado a correr.

Finalmente, respecto al último medio de casación, el recurrido afirma que probó que es adjudicatario del inmueble, que ejecutó la sentencia de adjudicación y que luego fue desalojado en ausencia de citación penal o de alguna disposición que ordene un desalojo.

6. Pruebas documentales

6.1. De los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión se describen los que se entienden relevantes para la presente decisión:

1. Copia de la Resolución núm. 7739-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declarándose incompetente para conocer el recurso de casación y remitiendo el expediente al Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete(27) de octubre de dos mil nueve (2009).
3. Copia del Oficio núm. 0283-2009, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009), del magistrado procurador fiscal de Monseñor Nouel, mediante el cual otorga la fuerza pública para auxiliar al alguacil mencionado para tomar posesión de los terrenos ubicados en la Parcela 78 del D.C. núm. 02 en la comunidad El Abanico.
4. Copia de la Constancia de Venta Parcial anotada en el Certificado de Título núm. 249, de la Parcela núm. 78, D.C. núm. 8, de Monseñor Nouel, expedida a favor de Pedro Antonio Bueno Ortega el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos siete (1997).
5. Copia de sentencia [Acta núm. 155/2009, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009)] dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante el cual se adjudica a favor de Miguel Alejo Pérez Doñé una porción de terreno dentro de la Parcela 78, D.C. 8, Bonaio, Monseñor Nouel.
6. Copia del Acto núm. 77/2009, de fecha treinta (30) marzo de dos mil nueve (2009), del ministerial Carlos E. de la Cruz Vásquez, poniendo en posesión al señor Miguel Alejo Pérez Doñé en la porción de terreno que fue adjudicada a su favor en la sentencia antes mencionada.

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis Del Conflicto

Conforme a los documentos aportados al proceso y a los argumentos de hecho y de derecho invocados por las partes, el caso que se dilucida se origina por un desalojo practicado contra el recurrido de una porción de terreno de la que estaba en posesión al haber ejecutado una sentencia que le adjudicó dicho inmueble. El ministerial actuante en dicho desalojo se auxilió de la fuerza pública conforme a una autorización que en ese sentido emitió el procurador fiscal de Monseñor Nouel. Se aduce que dicho desalojo no fue ordenado por sentencia judicial ni por orden del abogado del Estado y el propio recurrente, Pedro Antonio Bueno Ortega, quien ejecutó el desalojo contra el recurrido, en su memorial de casación expresa que tomó posesión del inmueble en ejecución del certificado de título que ostenta, por el carácter ejecutorio del mismo. El recurrido, Miguel Alejo Peña Doñé, interpuso el recurso de amparo que origina los recursos de revisión contra la sentencia que lo decidió, que es objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

8. Competencia

En sentencia TC/0064/14 del 21 de abril de 2014, este tribunal constitucional decidió sobre su competencia para conocer, como recurso de revisión de sentencia de amparo, un recurso de casación que fue declinado ante este tribunal por la Suprema Corte de Justicia al declararse incompetente. La solución del presente caso, en lo que respecta a la competencia, concuerda con el decidido por la sentencia aludida y, por tanto, a continuación se reproducen, *mutatis mutandi*, las consideraciones vertidas entonces:

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los recurrentes sometieron, en fechas dos (2) de noviembre y diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009), sendos recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia de amparo núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Mediante las Resoluciones núms. 7739-2012 y 7667-2012, dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), se declaró incompetente para conocer los supraindicados recursos, remitiendo los expedientes a este tribunal.

b. Como fundamento de ambas decisiones, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó que aunque dicho tribunal fue apoderado en las fechas indicadas de los dos recursos de casación referidos, siendo dichos recursos, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional; que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

c. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. El Tribunal Constitucional no comparte la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetente para conocer de los recursos de casación incoados por los hoy recurrentes.

e. Y es que, de acuerdo con lo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en su calidad de corte de casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto.

f. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de declararse incompetente, como lo hizo en virtud de sus resoluciones indicadas, debió declararse competente y, posteriormente, conocer el recurso de casación por las razones que explicaremos a continuación.

g. Ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, tal y como lo afirma la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en este caso.

h. No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley -el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.

i. En la especie, los recursos de casación de que se trata fueron incoados cuando estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006, ya derogada por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La mencionada Ley núm. 437-06 establecía en su artículo 29 que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

k. En vista de esto, al momento en que los recurrentes interpusieron sus respectivos recursos de casación, este era el recurso que correspondía, de conformidad con la legislación antes indicada, no pudiéndosele atribuir a dichos recurrentes alguna falta procesal o de fondo, en el ejercicio de su derecho a recurrir.

l. Este tribunal entiende que esta situación precisamente encaja en una de las excepciones que la precitada sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará:

Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización..

m. En la Sentencia TC/0013/12, el Tribunal se había referido a los “derechos adquiridos” y a la “situación jurídica consolidada” al afirmar que:

Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

–material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

n. En vista de lo anterior, se comprueba que Pedro Antonio Bueno Ortega y el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, al interponer sus recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

o. En efecto, lo contrario sería penalizar a los recurrentes por haber interpuesto sus recursos siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío de los expedientes al Tribunal Constitucional, cuando ya pudo haber resuelto el caso.

p. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de “competence de la competence” el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

q. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08. En tal virtud el Tribunal Constitucional no puede conocer los presentes recursos de casación incoados por Pedro Antonio Bueno Ortega y el Lic. Agustín Susana Nova, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11.

r. No obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar los recursos de casación presentados, en recursos de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

¹ Corte IDH. “Caso del Tribunal Constitucional. Competencia”. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 55, párr. 32; “Caso Ivcher Bronstein. Competencia”. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 54, párr. 17; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros”. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C núm. 4, párr. 17; “Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares”. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 82, párr. 69; “Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares”. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 81, párr. 69; y “Caso Hilaire. Excepciones Preliminares”. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 80, párr. 78.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

t. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección.

u. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

v. El Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

w. En efecto, el hecho de que, como bien se explicó previamente, Pedro Antonio Bueno Ortega y el Lic. Agustín Susana Nova hayan agotado el recurso correspondiente al momento de su interposición y que no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, en recursos de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocerlos.

9. Fusión y admisibilidad y de los recursos.

9.1. Este tribunal decidirá en una misma decisión sobre los dos recursos de amparo de que está apoderado puesto que en ellos se verifica identidad en sus objetos y causas, y las partes son las mismas que estuvieron involucradas en el recurso de amparo que tuvo como consecuencia la sentencia recurrida.

9.2. Al decidirse dicha fusión se toman en cuenta los criterios ya desarrollados por este tribunal, en el sentido de que si bien no está contemplada en la legislación procesal, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

9.3. Así mismo, la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley.

9.4. El Tribunal Constitucional estima que los presentes recursos de revisión resultan admisibles por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012.

d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que en él se plantea la cuestión de la validez del otorgamiento del auxilio de la fuerza pública para realizar un desalojo en un terreno registrado sin que haya mediado una sentencia judicial o un mandato del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

10. Sobre el recurso de revisión

10.1. La cuestión a dilucidar por este tribunal constitucional es si efectivamente, como apreció la Sentencia de amparo núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009), constituyó una acción arbitraria, violatoria del debido proceso y del derecho de defensa en contra del recurrido, el desalojo de este último, a instancia del recurrente, de la Parcela núm. 78, D.C. 8 de la provincia Monseñor Nouel, ejecutado por un ministerial a quien el procurador fiscal de la provincia Monseñor Nouel, mediante Oficio núm. 0283, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009), autorizó el auxilio de la fuerza pública, sin que previamente haya citado el recurrido.

10.2. Son hechos ventilados en el proceso: a) que el recurrido resultó adjudicatario en un procedimiento de venta en pública subasta de una porción dentro de la Parcela 78, D.C. 8 de Monseñor Nouel, de la que fue desalojado; b) que el recurrente también tiene derechos registrados en la indicada parcela, conforme se demuestra por la constancia de venta anotada expedida en su provecho; c) que el desalojo del recurrido se produjo sin que mediara una sentencia judicial que así lo ordenara ni un mandato del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; c) que el propio recurrente, en su memorial de casación, expresa que tomó posesión del terreno en virtud del título de propiedad que ostenta.

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La sentencia de amparo objeto de revisión señala que en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el propietario de un inmueble registrado amparado en un certificado de título o constancia anotada no puede proceder el desalojo de un ocupante sin cumplir previamente con el procedimiento que organiza dicho texto. El recurrente no cumplió con ese procedimiento, pero en el presente caso también existía la prohibición de que el recurrente pudiera perseguir, en virtud de su carta constancia, el desalojo del recurrido, prohibición que está consignada en el artículo 47, párrafo I, de la mencionada ley núm. 108-05, que establece que no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada, y no está en discusión que el recurrido, en virtud de la adjudicación que en su provecho hizo la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), ostenta la condición de copropietario, junto con los demás que, como el recurrente, tienen derechos registrados sobre la Parcela 78, D.C. núm. 8 de Monseñor Nouel.

10.4. Se puede concluir, en consecuencia, que el procurador fiscal de Monseñor Nouel, al emitir el Oficio núm. No. 0283, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009), mediante el cual autorizó el auxilio de la fuerza pública al ministerial que finalmente practicó el desalojo en contra del recurrido teniendo como título ejecutorio una constancia de venta anotada, no observó que tratándose de un terreno registrado y en ausencia de una sentencia judicial que ordenara dicho desalojo, no podía autorizar el auxilio de dicha fuerza pública sin que hubiera mediado una autorización en ese sentido del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

10.5. En ese sentido, la autorización de auxilio de fuerza pública concedida por el procurador fiscal de Monseñor Nouel y el desalojo del recurrido que se

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

practicó bajo el amparo de esa autorización, fueron actos que se cumplieron en violación al debido proceso, en violación al derecho de defensa del recurrido y de su derecho de propiedad, al ser privado de la posesión y usufructo de un inmueble que se reputa estar dentro de su patrimonio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hechos y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma, los recursos de revisión de amparo incoados por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el Lic. Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de revisión de amparo incoado por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el Lic. Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009), y por vía de consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a los recurrentes, Pedro Antonio Bueno Ortega y el Lic. Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y a la parte recurrida, señor Miguel Alejo Pérez Doñé.

CUARTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 *in fine* de la Constitución de la Republica y los artículos 7 y 66 de La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONE su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, reiteramos que no estamos de acuerdo con una parte de la motivación y acogiéndonos a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución salvamos nuestro voto.

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechacen los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el Lic. Agustín Susana Nova, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia No 852, de fecha 27 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y se confirme la sentencia recurrida; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante las resoluciones números 7667-2012 y 7739-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012. Las indicadas declinatorias se fundamentan en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día (...) de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente (14 de diciembre de 2012) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el 23 de diciembre de 2011 y juramentados el 28 del mismo mes y año; no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08. En tal virtud el Tribunal Constitucional no puede conocer los presentes recursos de casación incoados por Pedro Antonio Bueno Ortega y el Lic. Agustín Susana Nova, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11.

r. No obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar los recursos de casación presentados, en recursos de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal y no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.² El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.³

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso de revisión constitucional de amparo⁴; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁵; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁶.

10. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

11. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie, porque los recursos de casación que nos ocupan son de fecha 2 de noviembre y 10 de diciembre de 2009; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, particularmente en lo concerniente a los requisitos de admisibilidad. Ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley No. 491-08 (la referida Ley 437-06 remitía al derecho común para proceder al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se

⁴ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁵ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁶ Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no existía.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

15. Desde mi punto de vista el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida Ley 137-11 se establece que: (...) *Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se*

Sentencia TC/0241/14. Expedientes núm. TC-08-2012-0048 y núm. TC-08-2012-0049, relativos a los recursos de casación principal e incidental, incoados, respectivamente, por el señor Pedro Antonio Bueno Ortega y el licenciado Agustín Susana Nova, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 852, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 14 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad al 13 de julio de 2011, fecha de promulgación de la Ley 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer los recursos de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario